

NUM.	PAG.
72	162
73	176
74	180
75	181
76	183
77	184
78	185
79	189
80	191

ERRATAS.

En la primera Guia Judicial pág. 79, línea 18 dice: "se rescatarán en almoneda;" lease: "se rematarán en almoneda."—En la segunda Guia Judicial pág. 128, en la línea cuarta de la nota segunda, dice: "Antes habia rejido el de 11 de Marzo;" lease: Antes habia rejido el de 30 de Abril de 1842; y antes de este el de 11 de Marzo de 1837.

NUMERO 35.

—o—o—o—

PLAN PROCLAMADO EN LA CIUDADELA DE MEXICO,
el 4 de Agosto de 1846, y en cuya virtud cesó el ejecutivo, de que se habla en el núm. 19 de la Guia política de 1846, que se substituyó al que se ve bajo el núm. 13 de dicha Guia política.

Art. 1.º En lugar del congreso que actualmente existe (1), se reunirá otro compuesto de representantes nombrados popularmente, segun las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824; el cual se encargará así de constituir á la nacion, adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme á la voluntad nacional, como tambien de todo lo relativo á la guerra con los Estados-Unidos y á la cuestion de Tejas y demas departamentos fronterizos (2). Queda escluida la forma de gobierno monárquico que la nacion detesta evidentemente.

Art. 2.º Todos los mexicanos fieles á su pais, incluso los que están fuera de él, son llamados á prestar sus servicios en el actual movimiento nacional, para el cual se invita muy especialmente al E. Sr. general benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna, reconociéndolo desde luego, como general en jefe de todas las fuerzas comprometidas y resueltas á combatir porque la nacion recobre sus derechos, asegure su libertad y se gobierne por sí misma.

Art. 3.º Interin se reune el soberano congreso y decreta todo lo que fuere conveniente para la guerra, será precisa obligacion del ejecutivo el dictar cuantas medidas sean urgentes y necesarias para sostener con decoro el pabellon nacional, y cumplir con este deber sagrado sin pérdida ni de un solo momento.

Art. 4.º A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la república, deberá estar reunido el congreso de que habla el art. 1.º, para lo cual será obligación del general en jefe, expedir la convocatoria en los términos insinuados y cuidar de que las elecciones se hagan con la mayor libertad posible (3).

Art. 5.º Se garantiza la existencia del ejército, asegurándole que será atendido y protegido como corresponde á la benemérita clase militar de un pueblo libre.

Art. 6.º Se declara traidor á la nación á cualquiera que procure retardar la reunion del citado congreso, atente contra él poniendo obstáculos á la libertad de sus miembros, disolviéndolo ó suspendiendo sus sesiones, ó pretenda oponerse á la constitucion que establezca, ó á las leyes que espida con arreglo al presente plan.

México.—*Fecha y firmas.*

NOTAS.

(1) El congreso de que aquí se habla, fué el convocado en 26 de Enero de 1846, y que abrió sus sesiones el 6 de Junio del mismo año, en virtud del plan proclamado por el ejército en San Luis Potosí el 14 de Diciembre de 1845, y adicionado y ampliado en la junta militar celebrada en México á 2 de Enero de 1846.

El plan proclamado en San Luis Potosí por el ejército en 14 de Diciembre de 1845, era el contenido en las diez proposiciones siguientes.

“Primera. El ejército apoya con las armas la protesta que la nación hace contra todos los actos subsecuentes de la actual administracion, y que desde hoy se tendrán por nulos y de ningun valor.

“Segunda. No pudiendo continuar en sus funciones las actuales cámaras ni el poder ejecutivo, cesan en el ejercicio de todas ellas.

“Tercera. Inmediatamente que el ejército ocupe la capital de la república, se convocará un congreso extraordinario con amplios poderes para constituir á la nación, sin restriccion ninguna en estas augustas funciones.

“Cuarta. En la formacion de este congreso se combinará la representación de todas las clases de la sociedad.

“Quinta. Luego que se instale y entre en el ejercicio de sus altas funciones, organizará el poder ejecutivo, y no podrá existir autoridad ninguna sino por su sancion soberana.

“Sexta. En los departamentos continuarán personalmente las mismas autoridades que hoy los rigen, hasta que sean sustituidas por las que disponga la representacion nacional.

“Sétima. El ejército nombra por su caudillo en este movimiento político, al Exmo. Sr. general de division D. Mariano Paredes y Arrillaga, á quien se invitará á ser continuo por medio de una comision nombrada del seno de esta misma junta, permaneciendo ésta reunida hasta oír su resolucion.

“Octava. Otra comision será nombrada para invitar al digno Exmo. Sr. gobernador y asamblea de este departamento, para que se sirvan adherirse á estas proposiciones.

“Novena. El ejército protesta del modo mas solemne, que no piensa ni pensará en ningun caso en la elevacion personal del caudillo que ha elegido.

“Décima. Asimismo protesta escarmentar ejemplarmente á cuantos con las armas se opongan al presente plan.”

Las adiciones y esplicacion de dicho plan, acordadas en México en la junta militar celebrada á 2 de Enero de 1846, fueron las siguientes:

“1.º Los ciudadanos que ejercian los poderes legislativo y ejecutivo, han cesado en el ejercicio de sus funciones, por no haber correspondido á los deseos y exigencias de la nacion, por no haber sostenido la dignidad de su nombre, ni procurado la integridad de su territorio, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del plan de San Luis Potosí del 14 de Diciembre de 1845.

“2.º Una junta de representantes de los departamentos, compuesta de dos naturales ó vecinos de cada uno de ellos, y nombrados por el general en jefe del ejército, elegirá inmediatamente la persona que haya de desempeñar el supremo poder ejecutivo, mientras se reune el congreso extraordinario que ha de constituir á la nacion, con arreglo al art. 3.º del plan publicado en San Luis Potosí el dia 14 de Diciembre de 1845.

“3.º La junta de representantes se disolverá luego que haya electo al presidente y recíbdole el juramento de sostener la independéncia de la nacion, el sistema republicano popular representativo y este plan administrativo de la república.

“4.º Las facultades del presidente interino, son las de las leyes vigentes, y solamente podrá obrar fuera de ellas con el fin de preparar la defensa del territorio nacional, salvando siempre las garantías establecidas por las leyes vigentes.

“5.º Los ministros del presidente interino son responsables de sus actos al primer congreso constitucional; mas estos actos no son revisables en ningun tiempo.

"6.º El presidente interino expedirá á los ocho días despues de que haya tomado posesion de su destino, la convocatoria para el congreso extraordinario, que se reunirá á los cuatro meses en la capital de la república, y al expedir su constitucion, no tocará ni alterará los principios y garantías que ella tiene adoptadas para su régimen interior.

"7.º Se mantendrá el actual consejo, para que el presidente interino consulte con él en todos los negocios graves de estado.

"8.º Solamente cesarán en sus funciones las autoridades de los departamentos que se opongan á este plan de regeneracion de la república, y serán reemplazadas conforme á las leyes de su origen.

"9.º El poder judicial desempeñará sus importantes atribuciones con arreglo á las leyes, y sin variacion alguna.

"10.º A ninguno se perseguirá por sus opiniones políticas anteriores."

(2) En decreto de 22 de Agosto se declaró que el congreso vendria plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administracion pública, que sean de su competencia y tengan por objeto el interes general.

(3) La convocatoria para reunion del actual congreso, se espidió en 6 de Agosto de 1846.—En 14 del mismo se circuló la rectificacion de la tabla relativa á censo ó poblacion.—En decreto de 23 de Octubre, se dictaron medidas para que los diputados electos violentasen su marcha á México, y en el art. 4.º se dijo que *las legislaturas de los Estados se instalarian luego que en sus respectivas capitales se reuniese el número de diputados que requieren sus constituciones.* Por el 5.º se dispuso que *en el segundo dia de sus sesiones, proveyesen las legislaturas á la eleccion de gobernador constitucional.* Finalmente el congreso general se instaló el sábado 5 de Diciembre de 1846, y abrió sus sesiones el dia 6.

NUMERO 36.

DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1846,
que restableció la constitucion de 1824, declaró la cesacion de las asambleas departamentales y del consejo de gobierno, y la continuacion de los gobernadores.

El Exmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

„José Mariano de Salas, general de brigada, y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder

ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.º „Mientras se publica la nueva constitucion, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecucion del plan proclamado en la ciudadela de esta capital, el dia 4 del presente mes, *y lo permita la excéntrica posicion* de la República.

Art. 2.º No siendo compatible con el código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual consejo de gobierno (1), cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.º Continuarán, no obstante, los gobernadores que existen, titulándose „de los Estados” con el ejercicio de las facultades que á éstos cometian las constituciones respectivas.

Art. 4.º Los gobernadores de los departamentos nuevos que carecen de constitucion particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del estado, cuya capital esté mas inmediata.

Art. 5.º Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores, no tienen hoy un título legítimo, se declara que solo deben su existencia al movimiento político que va á regenerar á la nacion; y consiguientemente siempre que al interes de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en jefe, encargado del poder ejecutivo general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio.”

(1) Véase adelante el decreto de 20 de Setiembre que creo el actual consejo de gobierno.—En virtud de este artículo cesó el consejo organizado como se vé en el número 20 pag. 114 de la Guia política de 1846.

NOTA. Véase el número siguiente.

NUMERO 37.



DECRETO DE 25 DE AGOSTO DE 1846,
para que las asambleas nuevamente electas, funcionen como legislaturas
de los Estados.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policia.—
El Exmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del
ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder
ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que en
consecuencia del decreto de 22 del actual, he tenido á bien
espedir el que sigue.

Art. 1.º „Las asambleas departamentales que se han de
elegir el dia siguiente del nombramiento de diputados al con-
greso general, conforme al art. 73 de la convocatoria, *funcio-
narán como legislaturas de los Estados* y el número y cuali-
dades de los diputados serán los que designen sus constitu-
ciones, ó leyes particulares.

2.º Los gobernadores de los estados cuidarán de que se
hagan sin pérdida de tiempo, y bajo su mas estrecha respon-
sabilidad, las elecciones de que trata el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé
el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 25
de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José
María Ortiz Monasterio.”

NOTA.

En 27 del mismo se espidió la siguiente circular sobre nombramiento
de secretarios del despacho.

„El Exmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder

ejecutivo, se ha servido nombrar ministro de relaciones interiores y exteriores,
al Exmo. Sr. D. Manuel Crescencio Rejon: de justicia y negocios eclesiásticos,
al Exmo. Sr. D. José Ramon Pacheco: de Hacienda al Exmo. S. D. Valentín
Gomez Farias; y de guerra y marina, al Exmo Sr. general D. Juan N. Almonte,
cuyos señores han prestado hoy el juramento debido, y entrado al ejercicio de
sus respectivas funciones.

Tengo el honor de participarlo á V. para su conocimiento, en la inteligencia
de que solo va al margen de esta comunicacion la firma del Sr. Pacheco para
que sea reconocida, porque las de los otros Sres. lo están ya con anterioridad.

Dios y libertad. México, 27 de Agosto de 1846.—*José María Ortiz Mo-
nasterio.*”



NUMERO 38.



NOTA.

El decreto de 31 de Agosto de 1846 dispuso que “los empleados civiles y
militares que sin causa justificada, á juicio del gobierno rehusaren prestar los
servicios que éste les exija en la presente guerra en que se halla la República,
quedarán separados de sus destinos y declarados incapaces de obtener ninguno
en lo de adelante, sin perjuicio de las mayores penas, á que conforme á las leyes
se hagan acreedores los segundos.” Mas este decreto fué espresamente derogado
por el de 5 de Noviembre declarándose en su art. 2.º que los *empleados civi-
les y militares que faltan á sus deberes, serán indefectiblemente castigados con-
forme á las leyes.*



NUMERO 39.



DECRETO DE 20 DE SETIEMBRE DE 1846,
Sobre establecimiento de un nuevo consejo de Gobierno.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo.
Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo,
se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que deseando tener un cuerpo consultivo que ilustre al gobierno en los asuntos graves y de difícil resolución que ocurran, proveer á las faltas del encargado del mando supremo de la nación, del modo mas conforme en lo posible con la opinion pública; y considerando que sin embargo de lo establecido en la constitucion de 1824, la posicion excéntrica del pais demanda atender á estas necesidades de una manera especial, segun las circunstancias en que se encuentra, he venido en decretar:

Art. 1.º Habrá un consejo de gobierno, compuesto de trece individuos, con la dotacion cada uno de éstos, de doscientos cincuenta pesos mensuales.

Art. 2.º Este cuerpo se compondrá de los EE. Sres. D. Valentín Gomez Farias, que será su presidente; D. Manuel Gomez Pedraza, D. Juan Rodriguez Puebla, D. Manuel Baranda, D. Ignacio Trigüeros, D. Luis de la Rosa, y D. Francisco Maria Lombardo; Illmo. Sr. D. Manuel Pardío, general D. Martin Carrera, y Sres. D. Mariano Otero, D. José Maria Lafragua, D. Fernando Ramirez y D. Bernardo Guimbarda.

Art. 3.º En las faltas del general interino en jefe del ejército, cualesquiera que sean las causas de que procedan se hará cargo de gobernar á la nación el presidente del consejo.

Art. 4.º Lo prevenido en el artículo anterior regirá mientras no sea contradicha esta disposicion por la mayoría de los Estados.

Art. 5.º Este consejo se instalará el dia 1.º del próximo Octubre, prestando previamente sus individuos, el correspondiente juramento ante el encargado del ejecutivo de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*
—A D. Manuel Crescencio Rejon.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1846.—*Rejon.*

NOTA.

Bajo el número 20 de la Guia general de la República en 1846, podrá verse el anterior consejo de gobierno.—El decreto de 29 de Setiembre de 1846, declaró que no obstante lo prevenido en artículo 66 de la convocatoria, podian ser elegidos diputados los miembros del consejo, para el congreso constituyente.



NUMERO 40.



DECRETO DE 2 DE SETIEMBRE DE 1846.

Se restablece la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de las atribuciones que le señala la constitucion de 1824, y asimismo los tribunales de circuito y juzgados de distrito. Se dejan subsistentes en el distrito y territorios los tribunales de comercio y minería, y se restablece el tribunal especial de guerra y marina.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando restablecido como lo está, el sistema federal por decreto de 22 de Agosto próximo pasado (1), nada es mas con-